



PROVINCIA DEL CHACO  
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, /3 de junio de 2024.-

Visto:

El Expte N°4101/23 caratulado "SUMARIOS DIRECCIÓN DE -CASA DE GOBIERNO S/ COMUNICA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO AGTES. PEREZLINDO DARÍO CÉSAR, COLMAN NANCY DEL CARMEN Y MEZA SUSANA- MARIO. DE GOBIERNO Y TRABAJO.-"

Y Considerando:

Que las presentes actuaciones se inician con la remisión de la Actuación Electrónica E2-2023-8729-A del registro de la Dirección de Sumarios Administrativos de Casa de Gobierno, a fin de informar a esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas que ante esa Dirección se tramita el Sumario Administrativo: Actuación Simple N°E3-2023-7-A caratulado "S/ Remite copia de la Resolución Ministerial N°0678/2023 sobre la instrucción de Sumario Administrativo", ordenado por Resolución N°0678/23 del Ministerio de Gobierno y Trabajo, adjuntando copia de la misma.

Que las presuntas irregularidades consistirían en inconsistencias detectadas en el Ministerio de Gobierno y Trabajo, respecto a la emisión de órdenes de pago destinadas a la Tesorería General, que luego éstas eran anuladas, para terminar, haciendo otra orden de pago, siendo el beneficiario de éstas el agente Darío César Perezlindo, DNI N°17.497.062, Jefe de Departamento de Tesorería dependiente de la Dirección de Administración de ese ministerio.

Que atento la facultad otorgada por el art. 6 de la Ley 616-A a esta Fiscalía, se formó expediente a fs. 6, dando inicio a las presentes actuaciones y curso a la intervención requerida.

Que por la Resolución N°0678/23 el Ministerio de Gobierno y Trabajo ordenó instruir Sumario Administrativo al Sr. Perezlindo y/o quien resulte responsable por transgresión a las Leyes N°292-A, 293-A, N°1092-A y N°1341-A; y suspender al agente por el término de diez (10) días a fin de evitar la pérdida de pruebas; solicitar la suspensión de las claves de SGT, SAFyC y bancarias del Sr. Perezlindo y la Sra. Nancy del Carmen Colman, como medida preventiva mientras dure la investigación sumarial; y elevar lo actuado a la Dirección de Sumarios Administrativos. Que de sus considerandos surge que "...el Tribunal de Cuentas por Requerimiento N°14/2023 del 17/04/23 solicitó a la Dirección de Administración del mencionado Ministerio, ponga a disposición de la Fiscalía N°16 de dicho Tribunal, la documentación de respaldo y antecedentes de comprobantes de gastos extrapresupuestarios e informe los beneficiarios finales de dichos pagos, recibo o reporte que emita el banco con detalle de las operaciones procesadas o instrumento legal que autoriza el pago en cada caso respecto al año 2022..."; que "...reunida la documental requerida, la Dirección de Administración advirtió la existencia de una Cuenta Crédito N°6094800 que no



pertenecía a dicha Tesorería..., que... además consultó el Sistema de Administración Financiera y Control (SAFyC) donde visualizó que dicha cuenta pertenecía al Sr. Perezlindo ...(Jefe de Departamento de Tesorería), que ...emitiendo el reporte de Detalle de Pago por beneficiario en SAFyC observó que las órdenes de pago solicitadas por el Tribunal de Cuentas fueron transferidas a la cuenta de caja de ahorro del Sr. Perezlindo como beneficiario; que ....el procedimiento incorrecto de este tipo de pagos también se llevó a cabo durante el año 2023...; que ...las órdenes de pago se generaron en períodos en los que estaba a cargo de la Dirección la Sra. Susana Meza, que luego la subrogó el Sr. Perezlindo a fines de junio hasta el 03/04/2023, y la Sra. Nancy del Carmen Colman, DNI N°20.525.953, fue asignada al cargo del Departamento, por lo que toda la documentación relacionada a las órdenes de pagos y a los comprobantes de gastos extrapresupuestarios de SAFyC fueron firmados por ellos...; que en razón de lo advertido ...intervino la Dirección de Asesoría Legal y Técnica de ese Ministerio, mediante Dictamen N°30/23 que sugirió "...el inicio de un sumario administrativo al Sr. Perezlindo y/o quien pudiera resultar responsable...", señalando que "...las órdenes de pago se generaron en diferentes meses del año 2022, períodos en los cuales el Sr. Perezlindo estuvo como Jefe del Departamento de Tesorería hasta el 20/06/2022 y a cargo de la Dirección de Administración del Ministerio a partir del 21/06/2022, conforme Resolución N°0724/22 y Decreto N°3159/22, hasta el 03/04/2023 fecha a partir de la cual la Cra. Paola Jaimes fue designada a cargo de dicha Dirección, mediante Resolución N°0459/23..."

Que a los fines de reunir antecedentes, se solicitó en diferentes oportunidades a la Dirección de Sumarios Administrativos de la Asesoría General de Gobierno, informe el estado procesal del Expte. N°E3-2023-7-A caratulado "S/ Remite copia de la Resolución Ministerial N°0678/2023 sobre la instrucción de Sumario Administrativo" quien en respuesta al Oficio N°488/23 indicó que se encontraba en "...etapa de apertura a pruebas...", que "se dispuso recepcionar declaración de imputación de pagos de Órdenes Extrapresupuestarias, que según el informe de la Tesorería General de la Provincia... el monto estimado sería de Año 2019: \$732.495,02; Año 2020: \$1.092.217,89; Año 2021: \$1.502.432,31; Año 2022: \$1.529.607,76; Año 2023: \$436.581,72; asimismo en respuesta al Oficio N°269/24 señaló que el sumario administrativo "...fue concluído y elevado en fecha 19/02/2024 para su fiscalización a la Asesoría General de Gobierno..."

Que por ello y en razón de lo establecido en el artículo 73 del Decreto N°1311/99, se requirió por Oficio N°326/24 a la Asesoría General de Gobierno informe si el Expte N°E3-2023-7-A caratulado "S/ Remite copia de la Resolución Ministerial N°0678/2023 sobre la instrucción de Sumario Administrativo" cuenta con el dictamen pertinente; en consecuencia por Providencia N°469/24 informó que emitió el Dictamen N°163/24 adjuntando copia del mismo, y que las actuaciones fueron remitidas a la Dirección de Contralor y Normatización de la Secretaría General de la Gobernación para continuidad del trámite pertinente; resultando que concluyó "...sancionar con cesantía al Sr. Perezlindo, atento a que incurrió en desvíos de fondos públicos, por un

monto total de Pesos Cinco Millones Trescientos Noventa y Tres Mil Trescientos Treinta y Cuatro con 60/100 (\$5.393.334,60) durante los años 2019 a 2023, transgrediendo la normativa vigente:... Sobreseer a la Sra. Nancy del Carmen Colman DNI N°20.525.953, de los cargos formulados conforme lo previsto en el Art. 75 inc. a) del Reglamento de Sumarios..."

Que asimismo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 75 del Decreto N°1311/99 y el Art. 9 de la Ley 292-A, se requirió, por Oficio N°392/24, al Ministerio de Gobierno, Justicia, Trabajo y Derechos Humanos informe si el Expte N°E3-2023-7-A caratulado "S/ Remite copia de la Resolución Ministerial N°0678/2023 sobre la instrucción de Sumario Administrativo" cuenta con el instrumento legal sancionador; en virtud de lo cual remitió copia digital del Decreto Provincial N°643/24 por el que se aplicó la "Sanción expulsiva de cesantía... al agente César Darío Perezlindo, DNI N°17.497.062, quien reviste el cargo de 1015 Jefe de Departamento ... por haber transgredido con su conducta lo determinado en los Artículos 21 inc. 1), 3) y 22) de la Ley N°292-A del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial, en concordancia con lo establecido en los Artículos 21 y 22 del Régimen Disciplinario, anexo a dicha normativa y en el tiempo que desempeñó funciones de Director, Artículo 9 de la Ley N°293-A "de los agentes con Nivel de Director", en concordancia con los artículos 11 inc. b y 14 de ese cuerpo legal, así como el artículo 1° de la Ley N°1341-A "Ética y Transparencia en la Función Pública"..."; como así también el "...sobreseimiento de la agente Nancy del Carmen Colman, DNI N°20.525.953, eximiéndolos de toda responsabilidad respecto de los hechos investigados...en razón del principio in dubio pro administrado, y en virtud de lo normado en el Artículo 75 inc. a) del Decreto N°1311/99, del Reglamento de Sumarios, aclarando que la causa no afecta a su buen nombre y honor..."

Que en relación a la competencia asignada a cada organismo, resulta necesario citar que el Artículo 5° de la Constitución Provincial señala que "... Los poderes públicos no podrán delegar sus atribuciones ni los magistrados y funcionarios, sus funciones, bajo pena de nulidad. Tampoco podrán arrogarse, atribuir, ni ejercer más facultades que las expresamente acordadas por esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten..."

Que la Ley N°292-A señala que el presente estatuto será el instrumento legal que regulará las relaciones de los agentes comprendidos con el Estado Provincial y entre sí, comprendiendo a todas las personas que en virtud de actos administrativos emanados de autoridad competente presten servicios en la Administración Provincial; los que deben observar en el servicio la conducta decorosa y digna que la función oficial exige.

Que asimismo el Decreto Provincial N°1311/99 y su anexo; reglamentan los Sumarios de la Administración Pública Provincial indicando que todo hecho, acción u omisión que involucre al personal administrativo dependiente de la administración pública provincial, que pueda significar responsabilidad patrimonial o disciplinaria, para cuya sanción se exija una investigación previa, dará lugar a la



sustanciación de un sumario administrativo, regulando el procedimiento especial disciplinario, y prevé que la instrucción de los sumarios administrativos compete a la Dirección de Sumarios de Casa de Gobierno, quien es responsable del contralor del proceso y la legalidad de las actuaciones.

Que así también la Ley 293-A regula las relaciones de los agentes con nivel de director y personal de gabinete entre sí con los restantes agentes de la administración y con el estado provincial, los derechos, deberes y sanciones en caso de incurrir en su incumplimiento.

Que la Ley N°2108-A Orgánica de la Asesoría General de Gobierno establece que puede intervenir en los sumarios administrativos, conforme a lo dispuesto en el régimen disciplinario para el personal de la Administración Pública Provincial.

Que además la Ley N° 831-A dispone que el Tribunal de Cuentas de la Provincia del Chaco es el órgano de control externo del sector público provincial y municipal y de las haciendas paraestatales.

Que a su vez la Ley 1341-A de Ética y Transparencia en la Función Pública tiene por objetivos establecer las normas y pautas que rijan el desempeño de la función pública, en cumplimiento de los principios, deberes, prohibiciones e incompatibilidades, desempeñar sus funciones con observancia y respeto, a los principios y pautas éticas establecidas en la presente, basados en la probidad, rectitud, lealtad, responsabilidad, justicia, solidaridad, tolerancia, imparcialidad, buena fe, trato igualitario a las personas, austeridad republicana y velar en todos sus actos por los intereses del Estado, la satisfacción del bienestar general privilegiando el interés público por sobre el particular y el sectorial; proteger y conservar los bienes del Estado, cuya administración estuviere a su cargo con motivo del desempeño de sus funciones; utilizar los medios económicos, de infraestructura o de personal del Estado, exclusivamente en beneficio de los intereses del mismo; ausentarse de intervenir en aquellas actividades, que puedan generar un conflicto de intereses con la función que desempeña o que constituyan causas de perjuicios para el Estado.

Que por otra parte la Ley 616-A establece en su Artículo 6° que: "...Corresponde al Fiscal General: a) Promover, cuando considere conveniente, la investigación formal, legal y documental de la gestión general administrativa y de los hechos o actos que puedan ocasionar daños y perjuicios a la hacienda pública, de cualquier organismo del Poder Administrador de los municipios o comisiones de fomento, centralizado o descentralizado, autárquico, Tribunal de Cuentas, Empresas del Estado o Municipales, sociedades en que el Estado o cualquier municipio sea parte.", además el Artículo 11 establece que "...Las autoridades e instituciones deberán comunicar a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas la iniciación de aquellos sumarios administrativos que revistan importancia, gravedad o trascendencia, con una relación de los hechos que la originan a fin de que esta si lo estimare necesario o conveniente tome intervención..."

Que cabe señalar que "...El sumario administrativo no es, por

principio, un acto jurisdiccional, sino un procedimiento interno, dirigido a reunir, con cierto método, elementos de prueba y de convicción para dictar una resolución" (IVANEGA, Miriam - "Control Judicial de las Sanciones Disciplinarias" en Tratado de Derecho Procesal Administrativo de Juan Carlos Cassagne- T. 11, pag. 590.- 1 ra. edición, Buenos Aires, La Ley, 2007. )

Se comprende que "...el derecho administrativo sancionador comprende manifestaciones del poder punitivo del Estado y en consecuencia, ...se autoriza al Estado a restringir derechos cuya titularidad corresponde a los particulares, en la medida en que se compruebe la comisión de un ilícito o de una infracción, según el caso..."; "...Por ello para que el ejercicio de esas facultades de contenido represivo resulte válido, es necesario que se hayan respetado los principios y garantías constitucionales; entre ellas el debido proceso y la defensa en juicio...", "...El ejercicio de esa potestad y en consecuencia la aplicación de una sanción presupone un procedimiento administrativo como garantía del derecho de defensa..."; "... La Administración no puede sancionar sin previa instrucción de un procedimiento encaminado a comprobar la infracción que respete el principio axiológico fundamental del debido proceso adjetivo del artículo 18 de la Constitución Nacional... y el reconocimiento del "debido proceso adjetivo", que es la reglamentación procesal administrativa de la garantía de defensa... reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos..., en la Convención Americana de Derechos Humanos... y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos..." (Apuntes acerca de la Potestad Disciplinaria de la Administración y el Procedimiento Sumarial. Miriam Mabel Ivanega-2007 jurisprudencia argentina - suplemento derecho administrativo - 2006 II).

Que asimismo la Cámara en lo Contencioso Administrativo de la Provincia del Chaco tiene dicho que: "... el ejercicio de la potestad disciplinaria por parte del Estado, exige a éste reunir los elementos de prueba suficientes, a través de un procedimiento sumarial adecuado, en el cual se garantice el derecho de defensa del imputado, a fin de acreditar la existencia de los hechos irregulares que se le atribuyen, para recién aplicar la sanción correspondiente. Sabido es que el ejercicio de la potestad disciplinaria requiere la observancia de un adecuado equilibrio entre el interés público comprometido en la finalidad correctiva propia de la Administración (imprescindible para que funcione toda organización, en especial aquellas destinadas a prestar servicios) y el interés particular del administrado de que no se le vulneren derechos esenciales de su personalidad, como lo son el derecho de defensa y del debido proceso (art. 18, CN y arts. 23, inc. 13 y 40, CP)".- (CCA Chaco- "Fernández Carlos c/ Municipalidad de Villa Ángela s/ Demanda Contencioso Administrativa" - Sentencia No. 270.-)

En razón de las atribuciones pertinentes de cada organismo es dable destacar que "...La competencia se puede entender como el conjunto de poderes, facultades y atribuciones que el ordenamiento jurídico otorga a un ente u órgano del Estado, conforme con la doctrina que utiliza el término en un sentido genérico al comprender en él, no sólo la aptitud legal de obrar de los órganos, sino, también, de

los entes..." (Los Criterios para Determinar el Alcance de la Competencia de los Órganos y los Entes del Estado-, "Organización administrativa, función pública y dominio público, pág. 31; Ediciones Rap; Id SAIJ: DACF140348)Julio Rodolfo Comadira).

Cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresó que cuando un órgano de la Administración ejercita una atribución determinada es preciso que cuente con la aptitud legal para llevarla a cabo, puesto que ello hace a su propia competencia, elemento que reviste carácter esencial en todo acto administrativo..., para preservar adecuadamente el interés público..., la competencia de un órgano o ente estatal se debe determinar sobre la base de la letra expresa de la norma, en los poderes implícitos que razonablemente deriven de ella y en la naturaleza o esencia del órgano o ente de que se trate. ...La competencia define la medida del ejercicio del poder... Concebir la competencia como habilitación y límite del poder, y, a la vez, como título para la conformación justa de la sociedad puede ayudar a cumplirlo..." (Los Criterios para Determinar el Alcance de la Competencia de los Órganos y los Entes del Estado-, "Organización administrativa, función pública y dominio público, pág. 31; Ediciones Rap; Id SAIJ: DACF140348)Julio Rodolfo Comadira).

Que en el caso de autos, informada la sustanciación del sumario por las áreas pertinentes, acreditada la intervención de los órganos con competencia legal para entender en la instrucción de sumarios de agentes comprendidos bajo ese régimen disciplinario; asegurada la garantía del debido proceso y defensa en juicio; no encontrándose otros elementos que requieran mayor intervención de esta Fiscalía en el marco de los artículos 6 y 11 de la Ley 616-A; habiéndose cumplido debidamente con el marco reglado de acuerdo a la competencia de los órganos intervinientes; resulta pertinente dar por concluidas las presentes procediendo a su archivo.

Que de todo lo hasta aquí expuesto y del análisis de autos en el marco de atribuciones, esta FIA entiende que el procedimiento sumarial se ha llevado a cabo cumpliendo con los principios procedimentales y procesales correspondientes.

Que en virtud de las facultades asignadas por Ley 616-A;

EL FISCAL GENERAL

DE

INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

RESUELVE:

I- DAR por concluida la intervención de esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas en las presentes actuaciones respecto a los motivos expuestos en los considerandos y en el marco de las facultades establecidas en la Ley N°616-A.

II.- TENER PRESENTE que el sumario tramitado por Expte N°E3-2023-7-A caratulado "S/ Remite Copia de la Resolución Ministerial N°0678/2023 sobre la instrucción de Sumario Administrativo" fue concluido ante la jurisdicción correspondiente mediante el Decreto N°643/24 que obra agregado a la presente

causa.

III.- ARCHIVAR sin más tramite, tomando debida razón por Mesa de Entradas y Salidas.-

**RESOLUCIÓN N° 2831/24**



*[Handwritten Signature]*  
Dr. GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMON  
FISCAL GENERAL  
Fiscalía de Investigaciones Administrativas